



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 04 MAYO 2009

09/02/008/8

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Especial N° 7 de 23 de diciembre de 1983.-

RESULTANDO: I) Que la citada disposición establece que las retribuciones por todo concepto, cualesquiera fuera su financiación con la única excepción de los beneficios sociales y el sueldo anual complementario, de los funcionarios públicos de los Incisos 1 al 26, no podrán superar el 90% (noventa por ciento) de la retribución del Subjerarca de la respectiva Unidad Ejecutora o Jerarca en caso de que no existiera aquél.-

ASUNTO 3461

II) Que la misma norma en su inciso segundo permite exceptuar aquellas situaciones que autorice expresamente el Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, por razones debidamente fundadas.-

CONSIDERANDO: I) Que por el artículo 64 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008, se asignó a la Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil" del Inciso 02 "Presidencia de la República", una partida anual a efectos de complementar las retribuciones de sus funcionarios.-

II) Que el pago de dicha compensación responde al objetivo de equilibrar las retribuciones de esos funcionarios, frente a las notorias distorsiones consecuencia tanto del incremento de cometidos como de personal en la citada Unidad Ejecutora, habiéndose aprobado su distribución sobre la base de niveles totales de retribución para todos los grados de la escala salarial (resolución del Presidente de la República 31 de diciembre de 2008).-

MA/adg

III) Que por otra parte, existen otras retribuciones de carácter extraordinario y transitorio en atención a la ejecución del "Programa de Apoyo a la Reforma del Servicio Civil" (contrato suscrito con el BID N° 1772/ OC- UR), que suponen asimismo, el desempeño de un horario más extenso de labor.-

IV) Que lo expuesto, implicará en muchos casos, que se supere el tope de retribuciones legalmente establecido, entendiéndose: por las razones expuestas, ajustado a derecho hacer uso de la facultad conferida, exceptuando de dicho tope las remuneraciones de los funcionarios de la Oficina Nacional del Servicio Civil.-

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 105 de la Ley Especial N° 7 de 23 de diciembre de 1983.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:**

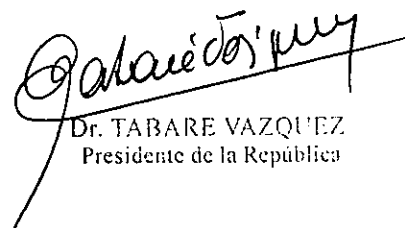
ARTÍCULO 1°.- Exceptúanse, a partir del 1° de enero de 2009, de la limitación establecida por el artículo 105 de la Ley Especial N° 7 de 23 de diciembre de 1983, los complementos de remuneración que perciben los funcionarios de la Oficina Nacional del Servicio Civil en atención a la ejecución del "Programa de Apoyo a la Reforma del Servicio Civil" (contrato suscrito con el BID N° 1772/0C-UR).-

ARTÍCULO 2°.- Exceptúanse, a partir del 1° de enero de 2009, de la limitación establecida en el inciso 1° del artículo 105 de la Ley Especial número 71 de 23 de diciembre de 1983, las remuneraciones que perciban los funcionarios de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Programa 004 "Política, Administración y Control del Servicio Civil", del Inciso 02 "Presidencia de la República" - excluidos los pertenecientes a los Escalafones "E" (Oficios) y "F" (Servicios) -, que desempeñan tareas prioritarias para el cumplimiento de los cometidos sustantivos de la Unidad Ejecutora desempeñando funciones de mayor responsabilidad o especialización.-

Los funcionarios comprendidos en lo dispuesto por el inciso precedente no podrán superar el 10% del total de la plantilla de presupuestados y contratados permanentes de la referida Unidad Ejecutora.-

ARTÍCULO 3°.- La Dirección de la Oficina Nacional del Servicio Civil determinará por Resolución fundada los funcionarios que se encuentran incluidos en la excepción.-

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-



Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República